

aceptara el proyecto de artículo 9¹⁹, con o sin las modificaciones sugeridas por algunos miembros de la Comisión, los bienes, derechos e intereses del Estado predecesor, tal como se definen en el artículo 5, pasarían al Estado sucesor en el momento de la sucesión. Lógicamente, un artículo sobre las concesiones, si fuera necesario, debería referirse al régimen jurídico de las concesiones otorgadas por el Estado predecesor y a las condiciones en que tales concesiones son o no obligatorias para el Estado sucesor después de la sucesión.

47. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) estima que no hay que preguntarse, como lo ha hecho el Sr. Elias, si el Estado sucesor sigue estando obligado por la concesión otorgada por su predecesor. No es este el objeto del artículo 10 y de los demás artículos presentados en el séptimo informe (A/CN.4/282), que se refieren al problema de los bienes y no al problema de las obligaciones que podría asumir el Estado sucesor. La cuestión de si la concesión debe obligar al Estado sucesor es totalmente diferente y la Comisión no debe examinarla por ahora.

Se levanta la sesión a las 17.55 horas.

¹⁹ Para el texto, véase la 1318.^a sesión, párr. 7.

1321.^a SESIÓN

Martes 3 de junio de 1975, a las 10.15 horas

Presidente: Sr. Abdul Hakim TABIBI

Miembros presentes: Sr. Bedjaoui, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. Elias, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Šahović, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Francis Vallat.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados

(A/CN.4/282¹)

[Tema 2 del programa]
(continuación)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL

ARTÍCULO 10 (Derechos de Potencia concedente)² (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que prosiga el examen del proyecto de artículo 10.
2. El Sr. HAMBRO comparte la opinión del Relator Especial de que el Estado sucesor tiene sobre su territorio todos los derechos en materia de concesiones, lo cual forma parte del ejercicio normal de la soberanía por un Estado independiente. El proyecto de artículo 10 enun-

cia, por lo tanto, lo que a ciertos juristas puede parecer una verdad evidente. Se ha subrayado también con razón que el artículo correspondía a materias del derecho internacional distintas de la sucesión de Estados. Sin embargo, para que un tratado sea completo y se baste a sí mismo, hace falta a veces que enuncie verdades evidentes o que invada otros dominios del derecho internacional. Una vez que haya terminado el proyecto, la Comisión estará en mejores condiciones para decidir si se inserta tal o cual disposición en el texto definitivo.

3. Una simple declaración reconociendo al Estado sucesor los derechos de Potencia concedente puede sorprender a falta de toda mención del problema más difícil de los derechos de los concesionarios y de la eventual indemnización en caso de rescisión de las concesiones o de sustitución por nuevas concesiones. Como ha dicho el Relator Especial, este aspecto de la cuestión de las concesiones afecta no a los bienes de Estado, sino a las obligaciones de los Estados y quizá a la responsabilidad de los Estados. La cuestión que se trata en el proyecto de artículo 10 no pertenece, pues, verdaderamente al proyecto de artículos que se estudia, y si los demás miembros comparten este punto de vista, la Comisión deberá indicarlo claramente en su comentario.

4. El Sr. SETTE CÂMARA expresa también dudas sobre la utilidad del proyecto de artículo 10 en su forma actual, sobre todo si se tiene en cuenta la parsimonia con que han sido redactados los artículos ya aprobados provisionalmente por la Comisión (A/CN.4/282, cap. III). La presencia de este artículo podría justificarse si la Comisión adoptara el enfoque que inicialmente propuso el Relator Especial con respecto a los bienes de Estado, basado en la distinción entre los bienes de Estado «necesarios para el ejercicio de la soberanía» y las otras categorías de bienes de Estado. Sólo la primera categoría de bienes de Estado pasaría automáticamente y sin compensación al Estado sucesor, y en ese caso sería necesaria otra disposición para decidir la suerte de las otras categorías de bienes sujetos al régimen de concesión. Pero esta distinción se ha descartado, y si el artículo 9 se basa, según lo previsto, en la definición de bienes de Estado que figura en el artículo 5, todos los bienes del Estado, incluso si son objeto de concesiones, se transmitirán automáticamente. Por tanto, el derecho de dominio eminente que corresponde a la nuda propiedad del derecho privado, pasará al Estado sucesor y no será necesario prever una disposición especial a este respecto.

5. En su forma actual, el proyecto de artículos plantea ciertas dificultades. La definición que se da en el párrafo 1 —que, si el artículo se conserva, se transferirá al artículo 3, como ha indicado el Relator Especial— contiene nociones que pueden dar ocasión a errores debido a la diversidad de los sistemas jurídicos y de los regímenes políticos. Por ejemplo, la referencia a la empresa privada hace la disposición inaplicable a los regímenes socialistas que no reconocen las empresas privadas.

6. El Relator Especial ha indicado en su sexto informe por qué el artículo 10 trata únicamente del derecho de Potencia concedente, acto de soberanía, y no de los aspectos contractuales de las concesiones³. En caso de

¹ *Anuario... 1974*, vol. II (primera parte), págs. 93 a 116.

² Para el texto, véase la sesión anterior, párr. 35.

³ Véase *Anuario... 1973*, vol. II, págs. 24 y 25, párr. 2.

sucesión, el derecho de Potencia concedente pasa con los bienes de Estado, tal como se definen en el artículo 5, del Estado predecesor al Estado sucesor. Reconociendo la necesidad de aplicar *mutatis mutandis* las normas adoptadas por la Comisión para la sucesión en materia de tratados a los contratos o tratados de concesión⁴, el Relator Especial ha excluido los aspectos contractuales del campo de aplicación del artículo 10. Según este artículo, el Estado sucesor adquiere simplemente en virtud de su soberanía la propiedad del suelo y del subsuelo del territorio transferido y los derechos que ella lleva aparejados, en su calidad de nueva Potencia concedente. Además, no es un caso de subrogación, ya que el Comité de Recursos Naturales de las Naciones Unidas considera que la soberanía sobre los recursos naturales es inherente a la calidad de Estado y forma parte de la soberanía territorial⁵.

7. El problema de las concesiones es un problema jurídico interno y no entra en el campo de la sucesión de Estados, salvo en el caso en que el concesionario sea un Estado, y entonces se trata de un problema de sucesión en materia de tratados. Por lo tanto, no hay razón para introducir un artículo sobre la concesión, incluso con el nuevo texto propuesto por el Relator Especial, si esta disposición trata únicamente del paso de los derechos de Potencia concedente y es un simple corolario a los artículos 5 y 9.

8. El Sr. KEARNEY dice que comparte la preocupación del Sr. Sette Câmara en relación con el proyecto de artículo 10. Si la sustancia de ese artículo se limita estrictamente a la soberanía del Estado sucesor sobre sus recursos naturales, apenas tiene razón de ser, pues dicha cuestión está ya regulada adecuadamente en el artículo 9, salvo que haya razones jurídicas especiales para prever un artículo sobre las concesiones. Sería difícil tratar problemas no jurídicos en el contexto de los bienes de Estado. Por ejemplo, el servicio público mencionado en la definición del término «concesión» puede ser una compañía aérea, una compañía de ferrocarriles o incluso una fábrica que funcione sobre una base contractual y que, aun utilizando un bien público, no afecte apenas al derecho de propiedad y de control del Estado sobre sus recursos naturales.

9. Es difícil tratar el conjunto de las cuestiones a que se refiere el artículo 10 en el contexto de la serie de artículos objeto de examen. Como ha señalado el Sr. Elias, la cuestión fundamental en materia de concesiones es la de la actitud que un Estado sucesor desee que se adopte con respecto a las concesiones, el poder de que dispone en esta esfera y las restricciones a dicho poder. No se trata necesariamente de un problema de sucesión de Estados y, en todo caso, de un problema de sucesión en los bienes de Estado. El orador está de acuerdo con el Sr. Sette Câmara en considerar que, si esta materia debe ser examinada, deberá hacerse en el contexto de las obligaciones de los Estados sucesores, como ha sugerido el propio Relator Especial, y no en el presente contexto.

⁴ Véase *Anuario... 1974*, vol. II (primera parte), pág. 157, documento A/9610/Rev.1, cap. II, secc. D.

⁵ Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social*, 59.º período de sesiones, Suplemento N.º 3, pág. 8, proyecto de resolución III.

10. El Sr. TSURUOKA piensa, habida cuenta de las preocupaciones expresadas por el Relator Especial y por los demás miembros de la Comisión, que sería preferible suprimir el artículo 10 o estudiar su contenido después de haber examinado los demás artículos conexos. Desde el punto de vista teórico, es evidente que la Potencia concedente es un atributo de la soberanía del Estado, de suerte que es inútil enunciar ese principio en un artículo. En el proyecto hay que concretarse a los aspectos que conciernen directamente a la sucesión de Estados; los derechos de Potencia concedente solamente guardan una relación indirecta con la sucesión. Si el artículo 10 tuviera algún valor práctico, sería el aspecto que ha destacado el Sr. Elias⁶. Por su parte, el orador es partidario de que se suprima el artículo 10.

11. El Sr. ŠAHOVIČ ha estudiado el artículo 10 en su versión inicial (A/CN.4/282, cap. IV) y en la nueva versión presentada por el Relator Especial. En primer lugar, se ha preguntado por qué el Relator Especial ha formulado el principio de los derechos de Potencia concedente del Estado sucesor. Teniendo en cuenta la estructura de las disposiciones generales, piensa que el Relator Especial ha querido mencionar, en la última parte de esas disposiciones, algunos problemas especiales, como el de los derechos de Potencia concedente en materia de concesiones y de los créditos del Estado, que exigen una atención especial.

12. En la segunda versión del párrafo 2, el Relator Especial ha querido subrayar un principio general que, como ha señalado en su presentación oral, está ya enunciado en el artículo 6. Ha querido poner de relieve de este modo la necesidad de aplicar el artículo 6 en lo que respecta a los derechos de Potencia concedente. Cabe preguntarse, no obstante, si es necesario que se dedique un artículo a la cuestión de las concesiones, en vista del artículo 5 que contiene la definición de bienes de Estado. La definición del término «concesión», en el párrafo 1, muestra que no se trata de derechos de propiedad, sino de derechos de disfrute y explotación. El principio de la soberanía de los Estados sobre sus recursos naturales no puede ponerse en tela de juicio, pues nadie discute el derecho eminente del Estado en esta materia. Por consiguiente, es inútil que se enuncie este principio en el proyecto de artículos, si bien sería útil mencionarlo en el comentario, o de otra manera, pero no en relación con las sucesiones.

13. La definición de la palabra «concesión» plantea el problema de las concesiones otorgadas a otros Estados, al que el Relator Especial ha aludido en su sexto informe⁷. Igualmente plantea la cuestión de las servidumbres. Esta cuestión difiere de la cuestión de la concesión, pero debería indicarse la relación que existe entre las concesiones otorgadas a otros Estados y las servidumbres.

14. El Sr. Šahović piensa que, en el párrafo 2, el Relator Especial ha querido afirmar el principio de la «tabla rasa» en el caso de los derechos de Potencia concedente; pero el párrafo comienza con una alusión a la existencia de diferentes tipos de sucesión de Estados, lo que no se

⁶ Véase la sesión anterior, párr. 46.

⁷ Véase *Anuario... 1973*, vol. II, págs. 25 y 26, párrs. 8 a 11.

había mencionado en los artículos anteriores. En su opinión, es necesario que se analicen los problemas relativos a las concesiones desde el punto de vista no solamente de los derechos, sino también de las obligaciones, a fin de dilucidar la cuestión y evaluar todas las consecuencias de la regla que quiere enunciarse.

15. El Sr. USTOR dice que las dudas del Relator Especial sobre la necesidad de tratar el problema de las concesiones están justificadas: el problema rebasa la esfera del estudio de la sucesión de Estados. En el artículo 5 se definen los «bienes de Estado» como los bienes, derechos e intereses pertenecientes al Estado; en otras palabras, lo que se ha llamado *dominium* por contraposición al *imperium*. El derecho de Potencia concedente no entra en la categoría de los bienes de Estado, pero forma parte del *imperium* del Estado y, por consiguiente, no tiene cabida en el ámbito del presente estudio. El Relator Especial, reconociendo este hecho, ha invocado el principio generalmente aceptado de la soberanía permanente sobre los recursos naturales como razón para incluir una disposición especial sobre las concesiones; pero la aceptación de este principio no modifica el hecho de que el derecho de Potencia concedente no es un derecho que entra en la categoría de los bienes de Estado y no tiene por qué figurar entre las disposiciones objeto de estudio.

16. El Sr. RAMANGASOAVINA comprueba que todos los miembros de la Comisión han expresado dudas sobre la utilidad del artículo 10 y su lugar en el conjunto del proyecto. A su juicio, se puede aceptar la definición del término «concesión» dada en el párrafo 1, que es bastante amplia y abarca no sólo los bienes propiamente dichos del Estado, sino también los derechos del Estado sobre todos los bienes, ya existan en cuanto tales o en forma de derecho eminente, como en el caso de las concesiones. En cambio, cabe preguntarse si el principio enunciado en el artículo 10 está justificado en dicho artículo, pues los artículos anteriores, y especialmente el artículo 9, enuncian principios generales relativos al conjunto de los bienes de Estado. El Sr. Ramangasoavina comprende las vacilaciones de los miembros de la Comisión y las del propio Relator Especial, que ha expresado dudas en cuanto al alcance del artículo 10 y al lugar que le corresponde en el conjunto del proyecto. Sin embargo, es imposible que no se enuncie un principio relativo a esta categoría de bienes, pues la cuestión de las concesiones, incluso si se trata de una categoría especial de bienes, es una cuestión controvertida e importante, que no puede soslayarse.

17. El nuevo párrafo 2 propuesto por el Relator Especial confirma el principio según el cual todo Estado ejerce su soberanía sobre su territorio y los recursos naturales que le pertenecen. El principio enunciado en el párrafo 2 es la consecuencia del enunciado en el artículo 6, que define la sucesión de Estados como «la extinción de los derechos del Estado predecesor y el nacimiento de los del Estado sucesor». Hay, pues, como ha dicho el Relator Especial, una sustitución del Estado predecesor por el Estado sucesor en los derechos relativos a los bienes situados en el territorio a que se refiere la sucesión de Estados. Algunos miembros de la Comisión han podido, pues, afirmar que el principio enunciado en el

artículo 10 no era sino la repetición del ya enunciado en el artículo 6. Pero, en el párrafo 2 del artículo 10, el Relator Especial ha querido extraer las consecuencias de la definición dada en el párrafo 1 y enunciar un principio que se aplica a una categoría especial de los bienes de Estado.

18. El Sr. Ramangasoavina observa que en el artículo 3, relativo a los términos empleados, la Comisión ha recogido los términos y definiciones que había ya utilizado en el proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados; en especial, ha definido, en el apartado a del artículo 3, la sucesión de Estados como «la sustitución de un Estado por otro en la responsabilidad de las relaciones internacionales del territorio». El orador estima que habría debido incluirse en esta definición la confirmación del principio de la soberanía de cada Estado sobre sus bienes, en lugar de concretarse a la responsabilidad en las relaciones internacionales. Este es el principio que el Relator Especial ha querido enunciar en el artículo 10, respecto de la transferencia de bienes que hayan sido objeto de una concesión, sin pronunciarse, no obstante, sobre las obligaciones de Potencia concedente que incumben al Estado sucesor.

19. El problema de las concesiones puede plantearse respecto de todos los tipos de sucesión de Estados, ya se trate de Estados de reciente independencia o de Estados nacidos de una fusión o de la disolución de una unión. El Sr. Ramangasoavina admite que puede discutirse el lugar que el artículo 10 debe ocupar en el conjunto del proyecto, pero no puede dejar de mencionarse la cuestión de las concesiones, pues se trata de una materia muy importante que plantea muchos problemas; la Comisión deberá más adelante adoptar una decisión sobre esto, cuando esté más avanzada en sus trabajos.

20. Reserva, por tanto, su posición sobre el artículo 10, si bien aprueba la definición de la palabra «concesión» dada en el párrafo 1 y el principio según el cual los bienes que hayan sido objeto de una concesión constituyen una categoría especial de bienes sobre la que debe ejercerse la soberanía permanente del Estado, como ha dicho el Relator Especial.

21. El Sr. USHAKOV dice que, de la definición dada en el párrafo 1 del artículo 10, deduce que las concesiones no son parte de los bienes de Estado. Considera igualmente que la cuestión de las concesiones no pertenece a la materia de la sucesión de Estados, sino más bien de la cuestión de los derechos adquiridos, cuestión que para él no se plantea.

22. El Sr. CALLE y CALLE pregunta al Relator Especial por qué ha decidido suprimir el párrafo 3 del proyecto de artículo 10. Este párrafo tiene importancia especial en un artículo que se refiere a la sustitución del Estado predecesor por el Estado sucesor en los derechos de propiedad sobre los bienes del Estado objeto de una concesión. La Comisión redacta normas sobre el conjunto de la materia de la sucesión de Estados destinadas a proteger los derechos fundamentales del Estado sucesor y, hasta donde es razonable, todos los derechos accesorios que pasan del Estado predecesor al Estado sucesor. En materias tales como el derecho del dominio eminente, son necesarias normas para asegurar el paso normal de

los bienes públicos al Estado sucesor, ya que es una materia en la que hay en juego importantes intereses económicos.

23. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) tiene la sensación de que los miembros de la Comisión, aunque reconocen que será necesario, tarde o temprano, abordar en el proyecto de artículos el problema que suscita el artículo 10, desean, si no suprimir ese artículo, al menos dejarlo de lado por el momento reservándose para tratarlo más adelante. El Relator Especial mismo ha dicho que había dudado en presentar un proyecto de artículo relativo al problema de las concesiones, y no ve ningún inconveniente a que el artículo 10 se abandone por el momento y no se presente al Comité de Redacción. No obstante, ruega a la Comisión que subraye el principio de la soberanía de los Estados sobre sus recursos naturales indicando en el comentario que le ha parecido superfluo afirmar en el artículo 10 el principio indiscutible del derecho eminente del Estado sucesor sobre sus recursos naturales, derecho que es inherente a la calidad misma de Estado. Si la Comisión consiguiera poner de relieve este punto, el Relator Especial habría alcanzado su objetivo.

24. El Sr. Bedjaoui desearía distinguir el problema de las concesiones del de las servidumbres y el de los enclaves, ya que se trata de tres problemas diferentes. Los problemas de las concesiones no se plantean en los mismos términos que los problemas de las servidumbres y de los enclaves. No hay enajenación de soberanía en lo que se refiere a las concesiones y las servidumbres, pero no ocurre lo mismo con los enclaves. Los problemas de las servidumbres y los enclaves, a que se refirió en su primer informe de 1968⁸, deben ser objeto de un capítulo especial relativo a los problemas de sucesión de Estados en relación con las cuestiones propiamente territoriales.

25. Si el Relator Especial ha suprimido el párrafo 3 del artículo 10, es para no complicar la tarea de la Comisión planteando el problema de concesiones en el plano de las obligaciones del Estado sucesor. El artículo 10 tiene por único objeto regular el destino de las concesiones.

26. Sir Francis VALLAT dice que aunque comparte los temores de otros miembros de la Comisión sobre la presencia del artículo 10 en el proyecto, está de acuerdo con el Relator Especial en considerar que el tema de este artículo no debe pasarse por alto. La Comisión deberá consignar en su informe la presentación oral del proyecto de artículo y los debates que se han celebrado y considerar la posibilidad de que figure una referencia a este asunto en su comentario.

27. El PRESIDENTE estima que puede hacerse una referencia apropiada a la cuestión en el comentario y en el informe final sobre el proyecto de artículos. Da las gracias al Relator Especial por haber accedido a los deseos de los otros miembros de la Comisión; si no hay objeciones, se seguirá el procedimiento sugerido por el Relator Especial.

Así queda acordado.

⁸ Véase *Anuario...* 1968, vol. II, págs. 110 y 111, párrs. 129 y 130.

Colaboración con otros organismos

[Tema 8 del programa]

(reanudación del debate de la 1310.^a sesión)

DECLARACIÓN DEL OBSERVADOR DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO

28. El PRESIDENTE invita al Sr. Ricaldoni, observador del Comité Jurídico Interamericano, a dirigir la palabra a la Comisión.

29. El Sr. RICALDONI (Observador del Comité Jurídico Interamericano) se felicita de poder devolver, en nombre del Comité Jurídico Interamericano, la visita que el Sr. Martínez Moreno le hizo como observador de la Comisión.

30. En 1974, el Comité aprobó una Exposición de Motivos que figuraba en anexo a una lista, que también aprobó, de ejemplos o «casos» de violación del principio de no intervención. La lista tiene su origen en un proyecto que el mismo Comité estableció en 1959 para someterlo a la IX Conferencia Interamericana, pero que quedó pendiente ya que la Conferencia no se celebró. En su segundo período de sesiones, celebrado en 1972, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) pidió al Consejo de la OEA que estudiara el proyecto de 1959 y presentara un informe a la Asamblea en su tercer período de sesiones. El Consejo encargó al Comité Jurídico Interamericano que examinara el proyecto de 1959 y, en su reunión de enero y febrero de 1973, el Comité designó al Sr. Vargas Carreño, miembro chileno, como relator para esta cuestión.

31. Tras la presentación de un informe preliminar del Relator y su examen por un grupo de trabajo, el Comité aprobó el 12 de febrero de 1974 una lista definitiva de 21 casos que el Comité, por mayoría, consideró como ejemplos de violación del principio de no intervención. El Comité ha indicado claramente que la lista no es exhaustiva, sino que se limita a enumerar diversos ejemplos de situaciones que constituyen infracciones de las normas de derecho internacional relativas a la no intervención. El Comité sólo tomó en consideración las violaciones que son obra de un Estado o de un grupo de Estados. Aunque no ignoraba que ciertos tipos de comportamientos de empresas privadas podían ser considerados como casos de intervención, el Comité decidió aplazar el examen de este punto y estudiarlo al mismo tiempo que la cuestión de las empresas multinacionales.

32. El primer caso de la lista aprobada por el Comité es una definición general más bien que un ejemplo. La violación del principio de no intervención se define como cualquier forma de injerencia o de tendencia atentatoria a la personalidad del Estado o a los elementos políticos, económicos, sociales y culturales que lo constituyen. Entre los medios utilizados para cometer actos de intervención, el Comité destacó que las intervenciones de tipo militar tienden a ser sustituidas por las de carácter subversivo y por las de naturaleza económica y financiera. Los actos de intervención constituyen violaciones de una norma bien establecida de derecho internacional que exige el respeto total de la voluntad soberana de los Estados. Sin embargo, no todas las violaciones del de-

recho internacional constituyen actos de intervención y el Comité subrayó la necesidad de establecer una distinción entre las violaciones del principio de no intervención y las violaciones de otros principios y normas de derecho internacional. Por lo demás, la Exposición de Motivos reconoce la dificultad de establecer una distinción entre el comportamiento lícito y el comportamiento ilícito, en cuanto que una misma actividad que, conducida con mesura, puede ser lícita, se convierte en ilícita o abusiva por medio de excesos o distorsiones.

33. De los 21 casos aprobados en 1974, nueve fueron tomados casi sin modificaciones de la lista de 1959: estos casos se refieren al uso de la fuerza; el recurso a medidas coercitivas de carácter económico, político o de cualquier otra índole para forzar la voluntad soberana de un Estado; la organización de actividades armadas, subversivas o terroristas o el apoyo a tales actividades; los intentos de un Estado para impedir que prevalezca determinada forma de gobierno en otro Estado o que se produzcan en él determinadas transformaciones socio-económicas; la coacción ejercida para imponer a otro Estado una organización o gobierno determinados; y varios otros ejemplos de coacción y presión.

34. El Comité agregó 12 nuevos casos a la lista de 1959. Tres de ellos se refieren a la acción intimidatoria de carácter militar, como la concentración de tropas y las maniobras navales o aéreas cerca del Estado amenazado. Estos casos son, evidentemente, completamente distintos de las violaciones de territorio y se trata de actos que se sitúan fuera de la jurisdicción territorial del Estado amenazado. Otros dos casos se refieren a actos cometidos con el propósito de modificar la estructura política o de perturbar la normalidad institucional de un Estado. El primero comprende los actos encaminados a impedir la aparición de determinadas formas de gobierno o la realización de determinadas reformas sociales y económicas; el segundo es la intervención o la presión ejercida en los partidos políticos o los sindicatos del país amenazado. La Exposición de Motivos puntualiza que la presión exagerada constituye un abuso y, por lo tanto, una intervención en los asuntos internos del Estado agraviado.

35. Un tercer grupo, integrado por tres casos, comprende los actos de intervención cometidos mediante medidas discriminatorias, incluidas las medidas económicas y financieras. Este grupo abarca las sanciones económicas y otras medidas discriminatorias adoptadas contra un Estado en concepto de represalias por los actos realizados por ese Estado en el ejercicio de su soberanía; la organización de un boicot económico o financiero contra un Estado por razones políticas o en concepto de represalias por las medidas económicas o sociales adoptadas por el gobierno de ese Estado; y el hecho de imponer condiciones, totalmente ajenas a la cuestión, para la concesión de préstamos o la transferencia de tecnología, cuando tales condiciones constituyen una intervención injustificada en las decisiones soberanas del Estado interesado. En la Exposición de Motivos, sin embargo, se indica que las normas aplicadas en los dos primeros casos no pueden englobar las medidas internas que constituyan de por sí violaciones de principios o normas fundamentales de derecho internacional.

36. Cuatro de los cinco casos restantes se refieren a la propaganda difamatoria; la incitación a la subversión; el abuso de los servicios de espionaje o inteligencia; y la intervención de agentes diplomáticos y otros representantes oficiales de un Estado en los asuntos internos de otro Estado. En lo que se refiere a las operaciones de inteligencia y espionaje, el Comité decidió por mayoría que no todas esas operaciones constituían violaciones del principio de no intervención. Varios miembros del Comité, entre los que se cuenta el propio orador, no comparten este punto de vista. Por lo que respecta a los actos de intervención de agentes diplomáticos, la Exposición de Motivos aclara que el texto adoptado no debería ser interpretado de manera que se impidan las relaciones diplomáticas normales entre Estados. A este respecto, se hace referencia expresa a la norma enunciada en el artículo 41 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas⁹.

37. Finalmente, se menciona expresamente el caso de la acción de un Estado que constituye una violación de la inmunidad de jurisdicción de que goza otro Estado en virtud del derecho internacional. En la Exposición de Motivos, el Comité explica que la acción de órganos de un Estado —generalmente los órganos judiciales— en virtud de la cual tales órganos afirman su jurisdicción sobre otro Estado constituye una violación del principio de no intervención siempre que una decisión sobre los actos de otro Estado implique una intervención en los asuntos que son de la competencia exclusiva de este Estado.

38. De conformidad con la práctica del Comité, se hicieron constar en acta las opiniones separadas emitidas por tres miembros que se pronunciaron a favor de la Exposición, y un miembro que se abstuvo explicó los motivos de su abstención. Los miembros colombiano y peruano del Comité, que emitieron un voto favorable, opinaron que las empresas transnacionales debían ser consideradas capaces para realizar actos de intervención. El miembro estadounidense en el Comité explicó que se había abstenido sobre todo a causa de la inclusión en la lista del ejemplo relativo a la inmunidad de jurisdicción de los Estados extranjeros. El orador, por su parte, se pronunció a favor de la Exposición, pero quiso hacer constar su desacuerdo en cuanto al método seguido, es decir, la enumeración de casos como en el texto de 1959.

39. En su período de sesiones de 1974, el Comité se ocupó también de la cuestión de las empresas transnacionales. Le conturbó que en un informe sobre esta materia sometido el mismo año al Consejo de la OEA se recomendara recurrir a la colaboración de las empresas transnacionales para facilitar el estudio del conjunto del problema. En una resolución aprobada el 24 de octubre de 1974, el Comité expresó su preocupación, señalando que esa recomendación era incompatible con los términos de las resoluciones pertinentes de la Asamblea General de las Naciones Unidas. El Comité lamentó también que no se hubiera tenido en absoluto en cuenta la metodología que había adoptado para estudiar las actividades de las sociedades multinacionales y deploró que no hubiese sido consultado acerca del estudio de un tema que presen-

⁹ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 500, pág. 97.

taba aspectos jurídicos, siendo así que, por su parte, había emprendido en calidad de órgano jurídico principal de la OEA el examen de varios de esos aspectos.

40. El Comité estudia desde hace varios años diversas cuestiones relativas a las sociedades multinacionales y se le han sometido varios informes interesantes sobre este tema. Uno de ellos, elaborado por el Presidente del Comité, Sr. Galindo Pohl, trata de las empresas de producción internacional, entre ellas las denominadas «empresas mixtas» (*joint ventures*), y señala que las tensiones en las relaciones entre las sociedades de este tipo y los Estados en los que ejercen sus actividades no se manifiestan cuando se trata de empresas de producción internacional creadas bajo esquemas de integración.

41. Otro informe, preparado por el Sr. Ruiz Eldredge, miembro peruano del Comité, trata de la interferencia de las empresas transnacionales en la soberanía de los Estados. Dicho informe comprende un proyecto de convención para someter a la consideración de los Estados miembros de la OEA, en virtud del cual los futuros signatarios se comprometerían a dictar disposiciones para impedir y sancionar los actos de aquellas empresas transnacionales que, directa o indirectamente, interfieran o pretendan interferir en asuntos que atañen a la soberanía de cualquiera de los Estados contratantes.

42. El Sr. Rubin, miembro estadounidense en el Comité presentó un estudio sobre la estructura y el funcionamiento de las sociedades multinacionales, en el que destaca la necesidad de interpretar con cautela los datos relativos a esas sociedades, sus actividades, sus inversiones y su comportamiento. El miembro colombiano del Comité, Sr. Caicedo Castilla, presentó un anteproyecto sobre las sociedades multinacionales en el que expone su opinión sobre las ventajas y los inconvenientes que éstas presentan para los Estados en los que ejercen sus actividades y propone una serie de medidas de defensa, de carácter económico y legislativo.

43. El Sr. Aja Espil, de la Argentina, presentó un estudio sobre transferencia y monopolio de tecnología, en el que preconiza la elaboración de un código de conducta para la transferencia de tecnología. Propone asimismo que, en el estudio de las empresas multinacionales, se utilice el término «multinacionales» en vez del de «transnacionales», y que ese estudio verse sobre todas las empresas de que se trata, ya tengan la condición jurídica de compañías o la de sociedades mercantiles. Sobre este último extremo, las opiniones del autor se basan en la doctrina estadounidense del *disregard of legal entity*.

44. Sobre otra materia el Sr. Ruiz Eldredge, miembro peruano del Comité, presentó un estudio sobre la inmunidad jurisdiccional de los Estados, en el que recomienda vivamente que se abandone la distinción entre los actos *jure gestionis* y los actos *jure imperii*, que considera artificial puesto que se basa en la ficción de la doble personalidad del Estado, teoría que informa ciertas convenciones internacionales relativas a esta materia, como la que se firmó en La Habana en 1928¹⁰.

45. Otro estudio del Sr. Galindo Pohl, de El Salvador, se refiere a la solución de controversias relacionadas con

el derecho del mar. Tras de pasar revista a los medios de solución tradicionales del derecho internacional, el autor considera preferible buscar otras soluciones teniendo en cuenta los trabajos de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. La elaboración del derecho del mar progresa actualmente con una rapidez increíble. Se tiende ineluctablemente hacia una síntesis de las nuevas normas que se adoptarán *de lege ferenda*. Las normas propuestas acerca de la zona internacional de los fondos marinos, por ejemplo, constituirán un capítulo enteramente nuevo del derecho internacional. Por consiguiente, sería conveniente establecer el arbitraje obligatorio o la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia o de un tribunal especial; también hay buenas razones para prohibir todo tipo de reservas con respecto a las cláusulas de arbitraje o de solución judicial.

46. El Comité Jurídico Interamericano realizó también en 1974 sus actividades habituales en materia de investigación, divulgación y enseñanza del derecho internacional, organizando diversos cursos en Río de Janeiro en colaboración con la Fundación «Getulio Vargas». Las materias tratadas en 1974 versaron sobre el derecho del mar, el derecho de integración económica internacional y ciertas cuestiones de derecho internacional privado. Se otorgaron becas a 12 de los 62 participantes. Los cursos siguientes comenzarán el 21 de julio de 1975 y versarán sobre cinco materias generales: sociedades o empresas multinacionales; aspectos jurídicos de la integración económica; evaluación de los trabajos de la Conferencia especializada interamericana sobre derecho internacional privado, celebrada en Panamá en enero de 1975; sistema interamericano; y derecho del mar.

47. La próxima reunión del Comité Jurídico Interamericano empezará el 14 de julio de 1975. La cuestión de las sociedades multinacionales, que figura en el programa, ha sido subdividida en siete temas que han sido confiados a siete relatores diferentes. Las otras materias son: la inmunidad jurisdiccional de los Estados; los aspectos jurídicos de los problemas internacionales relacionados con el desarrollo de los países de América; la nacionalización y expropiación de bienes extranjeros en derecho internacional; la revisión, actualización y evaluación de las convenciones interamericanas sobre propiedad industrial; los aspectos jurídicos de la armonización progresiva de la enseñanza en los países, de América y las normas relativas a la validez de los títulos y grados; la revisión del reglamento del Comité Jurídico Interamericano, el colonialismo territorial en América; el principio de libre determinación y su campo de aplicación; la solución de controversias relacionadas con el derecho del mar; el proyecto de convención sobre conflicto de leyes en materia de cheques de circulación internacional y proyecto de ley uniforme sobre la materia; la identificación, protección y vigilancia del patrimonio arqueológico, histórico y artístico de las naciones americanas; y la función del derecho en los cambios sociales.

48. Para terminar, el Sr. Ricaldoni hace votos por que continúe desarrollándose la estrecha y fructífera colaboración entre la Comisión de Derecho Internacional y el Comité Jurídico Interamericano, como una manifesta-

¹⁰ Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. CLV, pág. 274.

ción del íntimo convencimiento de que no puede haber justicia, paz ni libertad sin el derecho.

49. El PRESIDENTE da las gracias al observador del Comité Jurídico Interamericano por su brillante exposición sobre las realizaciones del Comité. La cooperación entre la Comisión y los organismos regionales debe continuar y reforzarse cada vez más. Es importante en particular que las opiniones y necesidades de los organismos regionales se vean reflejadas en la codificación y el desarrollo del derecho internacional, que la Comisión concibe a escala universal.

50. No puede por menos de admirar la importancia de la obra del Comité Jurídico Interamericano y la diversidad de temas que figuran en su programa. No sin razón la Organización de los Estados Americanos y el Comité, que es su órgano jurídico, se preocupan tan vivamente por el importante principio de la no intervención. Como ese principio presenta, a todas luces, un interés especial para la paz y la seguridad de la región interesada, el Presidente expresa la esperanza de que los trabajos emprendidos por el Comité concluirán lo más pronto posible, en interés de América Latina y del resto del mundo.

51. Los juristas de América Latina han contribuido considerablemente al progreso del derecho internacional. Basta con citar dos ejemplos de esta contribución. El primero, que data de 1949, es el del proyecto de declaración de los derechos y deberes de los Estados, que la Comisión de Derecho Internacional aprobó en su primer período de sesiones¹¹ y que se inspiraba en un proyecto elaborado y presentado por un jurista de América Latina, el Sr. Alfaro. El segundo es el sistema de las reservas, de origen latinoamericano, que se incorporó en la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados¹².

52. Para terminar, el Presidente ruega al observador del Comité Jurídico Interamericano que transmita al Comité los sentimientos más cordiales de la Comisión y declara que celebra muy especialmente el intercambio de observadores en los períodos de sesiones anuales de los dos organismos.

Se levanta la sesión a las 12.50 horas.

¹¹ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuarto período de sesiones, Suplemento N.º 10 (A/925)*, pág. 8.

¹² Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5, págs. 315 y 316, artículos 19 a 23).

1322.ª SESIÓN

Miércoles 4 de junio de 1975, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Abdul Hakim TABIBI

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Bedjaoui, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. Elias, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Šahović, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Francis Vallat.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados

(A/CN.4/282¹)

[Tema 2 del programa]

(reanudación del debate de la sesión anterior)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL

ARTÍCULO 11 (Créditos de Estado)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente el proyecto de artículo 11, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 11. — Créditos de Estado

El Estado sucesor pasará a ser beneficiario de los créditos (de Estado) de toda índole de que fuere titular el Estado predecesor en virtud de su soberanía o de su actividad en el territorio al que se refiera la sucesión de Estados.

2. El Sr. BEDJAOUÍ (Relator Especial) precisa que el artículo 11 debe interpretarse teniendo en cuenta el artículo 9 (A/CN.4/282), que enuncia el principio del paso de los bienes del Estado predecesor al Estado sucesor. Al igual que en el artículo 9, el Relator ha utilizado la palabra «soberanía» en el artículo objeto de examen, pero aceptaría que esa palabra fuera sustituida, atendiendo a las razones expuestas en el debate sobre el artículo 9, por una referencia al ejercicio del poder público. El término «créditos» lo utiliza el Relator Especial en el sentido más amplio, para designar todas las sumas debidas al Estado predecesor por el ejercicio de su actividad estatal o del poder público en el territorio al que se refiera la sucesión. Puede aplicarse a los recursos de dominio público, tales como los réditos de los bosques de dominio público y el producto de los derechos de caza y pesca; a los beneficios de las participaciones financieras del Estado en empresas privadas, como las rentas de explotaciones industriales y comerciales y de servicios públicos industriales, cuando esas rentas están representadas por créditos; a los gravámenes administrativos y demás remuneraciones de servicios prestados por el Estado a particulares; y, sobre todo, a los impuestos e ingresos fiscales en general, cuya recaudación es, por excelencia, la expresión de la soberanía del Estado predecesor, por la triple razón de que son exigidos por la autoridad, con carácter definitivo y sin contrapartida directa. Esos derechos de crédito son bienes incorporales que pertenecen al Estado predecesor en virtud del ejercicio del poder público y de las actividades que desarrolle en el territorio de que se trate; dicho de otro modo, por su *jus imperii* y su *jus gestionis*.

3. Teniendo en cuenta la jurisprudencia y la doctrina internacionales así como la práctica de los Estados, el Relator Especial estima que existe una regla consuetudinaria de sucesión en el impuesto o el crédito que lo representa. Por consiguiente, el artículo 11 está en consonancia con el artículo 9, que consagra el paso de los bienes de Estado al Estado sucesor. Por lo demás, un autor, Daniel Bardonnet, sostiene que existe una presunción de sucesión en los bienes públicos en general

¹ *Anuario... 1974*, vol. II (primera parte), págs. 93 a 116.